

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.2180/2021

Sujeto Obligado: Secretaría de la
Contraloría General

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Solicitó la platilla del personal adscrito al Órgano Interno de la Alcaldía Venustiano Carranza.

Se inconformó por la negativa del Sujeto Obligado para entregar la información en la modalidad solicitada, al hacer entrega de una liga electrónica, en la cual no se encuentra disponible la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **MODIFICA** la respuesta impugnada.

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	19
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2180/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2180/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintisiete de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090161821000315, a través de la cual solicitó la plantilla del personal (estructura, base, honorarios, eventual y estabilidad laboral) adscrito al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza. Señalando como medio de entrega de la información: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información PNT.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

2. El uno de noviembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio SCG/DGAF-SAF/1658/2021, de fecha veintinueve de octubre, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas, mediante el cual de manera medular informó lo siguiente:

- Indicó que, de acuerdo con lo señalado por la Dirección de Administración de Capital Humano, la información referente a las personas servidoras públicas que laboran en el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza, adscritas a esta Secretaría, puede ser consultada en la siguiente liga electrónica:

http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/A121Fr9_indice.php

Donde deberá de elegir la pestaña de “Transparencia”, y seleccionar el vínculo “Obligaciones comunes Art 121”, elegir la fracción “IX Remuneración de los servidores públicos”, y por último el periodo a consultar. Sin dar más datos de referencia.

- Asimismo, informó que a la fecha no tiene registro de que, en el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza, se encuentren personas Prestadoras de Servicio de Honorarios Asimilables a Salarios, realizando actividades.

3. El ocho de noviembre, la Recurrente presentó recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad la negativa del sujeto obligado de

entregar la información en la modalidad solicitada, al limitarse a proporcionar una dirección electrónica donde no se encuentra disponible la información solicitada.

4. El once de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. Los días diecinueve y veintidós de noviembre, se recibió tanto en la cuenta de correo electrónico de la Ponencia, ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx, como en la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio SCG/UT/402/2021, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual rindió sus manifestaciones y alegatos.

Asimismo, hizo del conocimiento información complementaria, señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información y atendiendo el principio de máxima publicidad de la información, entregaba la plantilla laboral del personal adscrito en el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza:

NOMBRE	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	
IVETTE NAIME JAVELLY	TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA	(CONFIANZA ESTRUCTURA)
ALEJANDRO AURELIO LECHUGA GONZÁLEZ	SUBDIRECCIÓN DE AUDITORIA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO	(CONFIANZA ESTRUCTURA)
OLIVIA JIMÉNEZ FERNÁNDEZ	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AUDITORIA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO "A"	(CONFIANZA ESTRUCTURA)
ANAID ALTAMIRANO MEZA	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AUDITORIA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO "B"	(CONFIANZA ESTRUCTURA)
GUSTAVO ANDRÉS FLORES AGUILAR	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN	(CONFIANZA ESTRUCTURA)
AMÉRICA PERLA HERNÁNDEZ PÉREZ	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN	(CONFIANZA ESTRUCTURA)
CLAUDIA LOZANO SOLANO	PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO	BASE

6. Mediante acuerdo de diecisiete de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, así como la supuesta respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente

llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el uno de noviembre**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **uno de noviembre**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **tres al veinticuatro de noviembre**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **ocho de noviembre**, esto es, al **cuarto día hábil** del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que en presente caso se considera que pudiera configurarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

Sin embargo, es importante señalar, que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En ese sentido, de la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, a través del oficio SCG/UT/402/2021, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, a través de la cual pretende dejar insubsistente el agravio expresado por la parte recurrente.

Proporcionando la Plantilla laboral del personal adscrito en el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza:

NOMBRE	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	
IVETTE NAIME JAVELLY	TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA	(CONFIANZA ESTRUCTURA)
ALEJANDRO AURELIO LECHUGA GONZÁLEZ	SUBDIRECCIÓN DE AUDITORIA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO	(CONFIANZA ESTRUCTURA)
OLIVIA JIMÉNEZ FERNÁNDEZ	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AUDITORIA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO "A"	(CONFIANZA ESTRUCTURA)
ANAID ALTAMIRANO MEZA	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AUDITORIA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO "B"	(CONFIANZA ESTRUCTURA)
GUSTAVO ANDRÉS FLORES AGUILAR	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN	(CONFIANZA ESTRUCTURA)
AMÉRICA PERLA HERNÁNDEZ PÉREZ	JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SUBSTANCIACIÓN	(CONFIANZA ESTRUCTURA)
CLAUDIA LOZANO SOLANO	PERSONAL TÉCNICO OPERATIVO	BASE

Partiendo de lo anterior, del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, no se advierte que el Sujeto Obligado, haya acreditado la entrega de la información complementaria a la parte recurrente, **al no exhibir el documento que acredite su debida notificación.**

En consecuencia, tomando en cuenta lo anterior, se observa que, en el presente caso, el Sujeto Obligado, **no acreditó haber subsanado el único agravio expuesto** por la parte recurrente en consecuencia, **lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada** y desestimar la petición formulada.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información:

La plantilla del personal (estructura, base, honorarios, eventual y estabilidad laboral) adscrito al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza.

b) Respuesta: El Director General de Administración y Finanzas, informó lo siguiente:

- Indicó que, de acuerdo con lo señalado por la Dirección de Administración de Capital Humano, la información referente a las personas servidoras públicas que laboran en el Órgano Interno de

Control de la Alcaldía Venustiano Carranza, adscritas a esta Secretaría, puede ser consultada en la siguiente liga electrónica:

http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/A121Fr9_indice.php

Donde deberá de elegir la pestaña de “Transparencia”, y seleccionar el vínculo “Obligaciones comunes Art 121”, elegir la fracción “IX Remuneración de los servidores públicos”, y por último el periodo a consultar. Sin dar más datos de referencia.

- Asimismo, informó que a la fecha no tiene registro de que, en el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza, se encuentren personas Prestadoras de Servicio de Honorarios Asimilables a Salarios, realizando actividades.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, solicitó el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, al considerar que este ha quedado sin materia. **Petición que ya fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución.**

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, el recurrente se inconformó señalando lo siguiente:

ÚNICO: La negativa del sujeto obligado de entregar la información en la modalidad solicitada, al limitarse a proporcionar una dirección electrónica donde no se encuentra disponible la información solicitada.

Al respecto, del análisis realizado al agravio antes descrito se observa que la parte recurrente no hace manifestación alguna en contra del pronunciamiento del Sujeto Obligado, consistente en: *“a la fecha no tiene registro de que, en el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza, se encuentren personas Prestadoras de Servicio de Honorarios Asimilables a Salarios, realizando actividades,”* entendiéndose **como acto consentido tácitamente**, por lo que, la respuesta brindada a dicho requerimiento queda fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

SEXTO. Estudio de los Agravios. Antes de entrar el estudio de fondo de la presente resolución, es transcendental resaltar, que **en vía de respuesta complementaria el Sujeto Obligado**, atendió la solicitud de información proporcionando la Plantilla del personal adscrito al Órgano de Control Interno de la Alcaldía Venustiano Carranza, por lo que en el presente caso resulta ocioso analizar si en el presente caso el Sujeto Obligado cuenta o no con la información en los términos solicitados por la parte recurrente, al quedar acreditado que si cuenta con ella.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

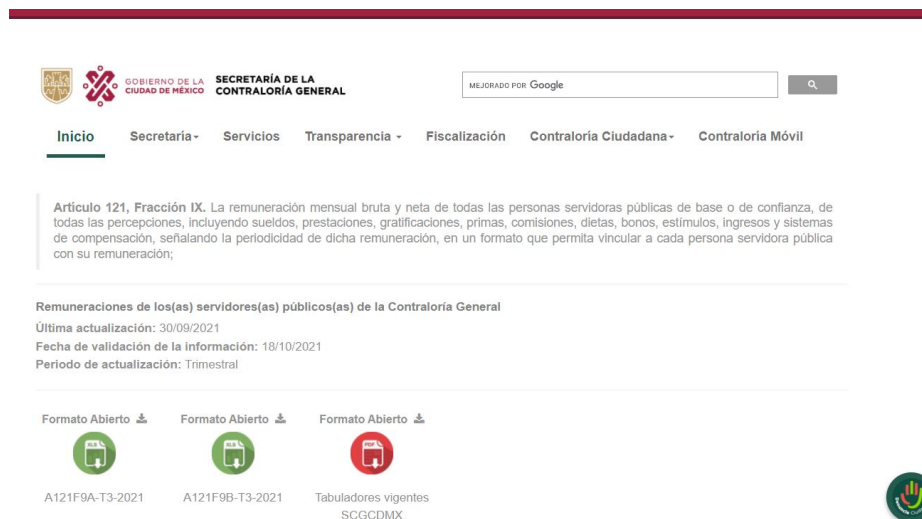
⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Partiendo de lo anterior se procederá analizar únicamente la indebida atención que se realizó a la solicitud de información, en virtud de que el Sujeto Obligado en su respuesta, se limitó a señalar que la información requerida se encontraba disponible en la siguiente dirección electrónica:

http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/A121Fr9_indice.php

Donde deberá de elegir la pestaña de “Transparencia”, y seleccionar el vínculo “Obligaciones comunes Art 121”, elegir la fracción “IX Remuneración de los servidores públicos”, y por último el periodo a consultar. Sin dar más datos de referencia.

Ahora bien, de la revisión realizada a la dirección electrónica, proporcionada por la Secretaría, y siguiendo los pasos descritos, se observa que este no remite de forma directa a la información solicitada, ya que este dirige al apartado de remuneraciones de los servidores públicos, tal y como se muestra a continuación:



The screenshot shows the website of the Contraloría General de la Ciudad de México. The header includes the logo and name of the institution, a search bar, and a navigation menu with options like 'Inicio', 'Secretaría', 'Servicios', 'Transparencia', 'Fiscalización', 'Contraloría Ciudadana', and 'Contraloría Móvil'. The 'Transparencia' section is active, displaying the text of Article 121, Fracción IX, which describes the monthly gross and net remuneration for public servants. Below this, there is a table titled 'Remuneraciones de los(as) servidores(as) públicos(as) de la Contraloría General' with columns for 'Formato Abierto', 'Última actualización', 'Fecha de validación de la información', and 'Periodo de actualización'. Three data rows are visible, each with a download icon and a file name: 'A121F9A-T3-2021', 'A121F9B-T3-2021', and 'Tabuladores vigentes SCGCDMX'. A small logo is visible in the bottom right corner of the screenshot.

Ahora bien, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 209 de la Ley de Transparencia que a la letra señala:

“Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

...”

**Énfasis añadido*

Dicho artículo establece que en caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione **la liga electrónica que remita directamente a dicha información** y, **en su caso, deberá de precisar los pasos para poder consultarla**, con ello se garantiza el derecho de acceso a la información de los ciudadanos.

Asimismo, de acuerdo con el **Criterio 04/21**⁶, emitido por el Pleno de este Instituto claramente señala que, para efectos de garantizar el principio de

⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica: <http://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica, **siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones:**

- **Que remita directamente a la misma.**
- **Si es el caso se indique de manera detallada y precisa los pasos a seguir para acceder a esta.**

En ese tenor, si bien es cierto la Secretaría proporcionó la liga, a través de la cual la parte recurrente podía consultar supuestamente la información requerida, el sujeto Obligado, **fue omiso en señalar de manera precisa y detallada los pasos que tenía que realizar en el apartado de consulta pública de la Plataforma Nacional de Transparencia**, para tener acceso a dicha información, ya que solo se limitó a señalar a la parte recurrente que debe de seleccionar la pestaña de “Transparencia”, posteriormente el vínculo “Obligaciones comunes Art 121”, elegir la fracción “IX Remuneración de los servidores públicos”, y por último el periodo a consultar, **sin dar más datos de referencia.**

Maxime a que el Sujeto Obligado, **se encontraba en posibilidades de proporcionar la información en los términos requeridos por la parte solicitante** ya que, en vía de respuesta complementaria, remitió la Plantilla Laboral del personal adscrito en el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza, la cual fue descrita en el Considerando Tercero de la presente resolución.

Por lo que, es claro que el Sujeto Obligado en el presente caso no atendió de manera adecuada la solicitud de información, máxime a que la entrega de la

información no implicaba procesamiento alguno al consistir únicamente en la entrega de la plantilla laboral del Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza.

Motivo por el cual, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas***

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos

pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en especie no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En consecuencia, se determina que el **único agravio es parcialmente fundado**, en virtud de que el Sujeto Obligado, no atendió de manera exhaustiva la solicitud de información.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá de remitir a la parte recurrente la plantilla laboral del personal adscrito en el Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se

le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2180/2021

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**